

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL QUE DERIVE DE LA INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.** (BOP DE LAS PALMAS, NÚMERO 42, LUNES 31 DE MARZO DE 2008).

**Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local que derive de la Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los Inmuebles con Acceso Directo desde la Vía Pública.

**Artículo 2. Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se deriva de la instalación de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a establecimientos de crédito, para prestar a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de los mentados servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y, en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático o aparato.

**Artículo 4. Responsables.-** En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.-** No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario, en función de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las que derivan de la aplicación de Tratados Internacionales.

**Artículo 6. Cuota Tributaria.-**

1. La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes Tarifas, fijadas en relación con la categoría de la vía o zona pública donde se instale el cajero automático o aparato y en función con la zonificación siguiente:

**-Zona 1ª.** Vías o zonas públicas del casco urbano o centro de la Ciudad, por cada cajero automático o aparato.....**456,75 €**

**-Zona 2ª.** Vías o zonas públicas de los barrios, por cada por cada cajero automático o aparato..... **304,50 €**

**-Zona 3ª.** Vías o zonas públicas de medianías, por cada cajero automático o aparato..... **203,00 €**

**(Las tarifas comprendidas en este artículo se hallan incrementadas en 1,5% por la aprobación definitiva de la modificación publicada en el BOP de Las Palmas, núm. 167, lunes 31 de diciembre de 2012. Página núm. 24704).**

**2.** A los efectos de la aplicación de las tarifas a que hace referencia el apartado anterior, se entenderá:

**1º.** Por vías o zonas públicas del casco urbano o centro de la Ciudad: todas aquellas vías o zonas urbanas comprendidas en el perímetro delimitado por las calles Bajada de las Guayarminas, Real de San Sebastián, Capitán Carrascosa, Domingo Pérez Mateos, Calvario, Miguel de Mújica, Isaac Albéniz, Cuarta del Agua, Juan Primo, 30 de Mayo, Santiago de los Caballeros, Doramas, Guillén Morales y Maninidra.

**2º.** Por vías o zonas públicas de los barrios, todas aquellas a las que no se refiere los párrafos anterior y posterior del presente apartado.

**3º.** Y por “vías o zonas públicas de medianías” todas aquellas vías o zonas públicas del municipio que se hallen localizadas a partir del pago de El Agazal, excluyéndose éste.

**Artículo 7. Devengo.-** Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos del dominio público, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

c) Para el caso de aprovechamiento sin la preceptiva autorización, desde que se ocupa real y efectivamente el bien, sin que ello presuponga el reconocimiento implícito de autorización municipal.

**Artículo 8. Periodo impositivo.-** El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento especial. Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento especial.

**Artículo 9. Gestión y cobranza.-**

**1.** Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas recogidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento especial

solicitado o realizado.

**2.** Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

**3.** Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

**4.** Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado o por sus legítimos representantes. A tal fin, los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el cajero o aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

**5.** Con los datos aportados por los interesados, los que existan en las Oficinas del Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, podrá formarse el correspondiente padrón o matrícula por la presente Tasa. En el mismo se harán constar las circunstancias personales de los afectados así como los elementos del aprovechamiento especial realizado. Una vez confeccionado el referido padrón, y con anterioridad al inicio de cada periodo de cobranza, habrá de ser objeto de exposición pública por los plazos legalmente establecidos.

**6.** No se autorizará los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado por los interesados el depósito previo a que se refiere el presente artículo en su apartado 7.a). El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

**7.** El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar, en todo caso y siempre, antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal de Tributos o entidades colaboradoras, y por el periodo de tiempo legalmente establecido.

**Artículo 10.-** Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

**Artículo 11.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños y desperfectos y al depósito previo de su importe.

**Artículo 12.-** Todas las concesiones que se hagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local regulado en esta Ordenanza serán a título de precario.

**Artículo 13.-** No se autorizarán instalaciones que causen perturbación sensible en la vía pública. Asimismo, las concesiones que afecten a la zona de influencia del Casco Histórico de Gáldar, habrán de ajustarse a lo establecido en la normativa municipal sobre la imagen exterior de establecimientos dedicados al ejercicio de actividades mercantiles en dicha zona.

**Artículo 14.- Infracciones y Sanciones.-** En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 15.-** Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes que sean de aplicación.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Con el fin de realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición, por el Negociado de Asuntos Tributarios del Ayuntamiento de Gáldar se remitirá a las entidades financieras escrito solicitando la relación de los cajeros automáticos o aparatos instalados por cada una de ellas, así como su ubicación en este término municipal, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros automáticos o aparatos tendrá carácter de declaración tributaria de alta en Padrón o matrícula y los efectos del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción tributaria leve de las señaladas en el artículo 199 de la citada Ley General Tributaria y sancionada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.